

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: 05837 31 03 001 2020 00056 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: Luz Amparo Gómez Ramírez

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021.*

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de sustanciación de sustanciación de 11 de junio de 2021, notificado por estado, de confinamiento con el artículo 318 y 319, del C. G. del P y el Decreto 806 del 2020, por las siguientes razones y consideraciones que expongo a continuación:

I. ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL EN EL AUTO RECURRIDO:

“Conforme con el informe secretarial que antecede se advierte que se encuentra vigente la anotación No. 2 en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-91587 de la ORIP de Turbo del predio objeto del presente asunto. Dado que la demanda se debe adelantar en contra “los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso” (CGP art. 399) se hace necesario subsanar el advertido vicio procesal.

Por tanto, se dispone a suspender la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P. programada para el próximo 15 de junio de 2021 a las 9:00. En su lugar, se requiere a las partes para que realicen los trámites pertinentes tendientes a obtener la cancelación de la anotación a la que se hace referencia. Para los anteriores efectos deberán solicitar por secretaria la expedición de los nuevos oficios para su registro, de ser necesario.”

II. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Su señoría, la inconformidad frente al auto que se ataca radica especialmente en la desproporcionalidad de las cargas procesales, cuando indican y requieren **“a las partes, para que realicen los trámites pertinentes tendientes a obtener la cancelación de la anotación...”**, cuando en realidad es una actuación que depende única y exclusivamente de las partes en litigio de aquel proceso de pertenencia (Rad. 058373103001200050003900 de este despacho), es decir, le compete a la parte demandada hoy en día en este proceso de expropiación, demandante al parecer en el de pertenencia, la carga procesal de registrar el oficio de cancelación de demanda, por lo que no esta ajustado a derecho que en el presente proceso se requieran a las partes y se condicione a otro proceso; cuando incluso ya ese proceso al parecer se encuentra concluido.

Si bien es cierto la demanda, se debía dirigir contra todos los titulares de derecho reales inscritos y los que se encontraban en litigio. No obstante, la demanda no se presentó en contra el demandado en proceso de pertenencia, inscrito en la anotación 02, por considerarlo innecesario una vez analizada la trazabilidad de las anotaciones del certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación. Maxime que el proceso de pertenencia el parecer se encuentra culminado.

Para el suscrito es preocupante que este proceso de expropiación quede supeditado a un proceso que ya se encuentra finalizado, con conocimiento de causa por este mismo despacho; cuando este tiene un tramite procesal especial conforme con el artículo 399 del C. G. P.

En todo caso, este despacho puede hacer uso de sus facultades y expedir los oficios de cancelación de demanda con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, conforme con el decreto 806 de 2020 y que la parte demandada realice las actuaciones pertinentes ante ellos; pero dentro de aquel proceso de pertenencia o en su defecto y si es indispensable para usted señoría vincule al señor ELIAS GIRALDO HOYOS, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, que cita en su parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere*

así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Nota: Negrita y subrayado no hace parte del texto original.

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el auto de sustanciación de 11 de junio de 2021 y, por el contrario, continuar con la etapa procesal correspondiente, es decir, fijar la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G. del P., como estaba programada o en su defecto a oficiar a la oficina de registro y requerir a la parte demandada para que cumpla con su carga procesal, pero desde aquel proceso de pertenencia.

Segundo: Finalmente, en caso de no estar de acuerdo con la anterior solicitud, solicito la vinculación del señor ELIAS GIRALDO HOYOS, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo antes dispuesto.

En los anteriores términos doy por sustentado el presente recurso de reposición.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807